

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte 2020.

JOSE RAUL NIÑO MERCHAN formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de SILVIA JULIANA NAVARRO PEREZ y PEDRO EDGAR NAVARRO DIAZ con ocasión de las obligaciones contenidas en ocho (08) letras de cambio arrimadas a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 156078** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, elevada mediante la Escritura Pública No. 5866 de fecha 23 de noviembre de 2015 de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Bucaramanga.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 02 de septiembre de 2020, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a a SILVIA JULIANA NAVARRO PEREZ y PEDRO EDGAR NAVARRO DIAZ que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 001**, base de esta ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 29 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 002**, base de esta ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 29 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 003**, base de esta ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 29 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 004**, base de esta ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 02 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
5. La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 005**, base de esta ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 02 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
6. La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 006**, base de esta ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

7. *La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 007**, base de esta ejecución.*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.*
8. *La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) que corresponden al capital de la obligación que consta en la **Letra de Cambio No. 008**, base de esta ejecución.*
 - *Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.”*

Los demandados SILVIA JULIANA NAVARRO PEREZ y PEDRO EDGAR NAVARRO DIAZ se notificaron personalmente¹, y dentro del término no propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el respectivo título ejecutivo que demuestra la existencia de la obligación y que cumple con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre los inmuebles hipotecados fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300 – 156078** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad de la demandada SILVIA JULIANA NAVARRO PEREZ, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de los demandados SILVIA JULIANA NAVARRO PEREZ y PEDRO EDGAR NAVARRO DIAZ y a favor de JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000.00).

¹ Correos allegados el 01 de octubre de 2020.

SEXTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300 – 156078** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad de la demandada SILVIA JULIANA NAVARRO PEREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **10 de diciembre de 2020**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM